

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

11657 *ORDEN de 15 de junio de 2001 por la que se establecen medidas de control en relación con la aparición de la peste porcina clásica en España.*

La declaración inicial en la provincia de Lleida de peste porcina clásica llevó a delimitar, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 2159/1993, de 13 de diciembre, por el que se establecen medidas relacionadas con la peste porcina clásica, una zona de vigilancia que incluye parte de la provincia de Huesca.

No obstante, teniendo en cuenta la detección de nuevos focos en la provincia de Lleida y en Castellón, se hace necesario tomar las medidas pertinentes para evitar la difusión de la enfermedad, en concreto, limitando el movimiento de los animales de la especie porcina que se produzca tanto dentro de las zonas geográficas afectadas como cuando se origine en las mismas.

Estas medidas cautelares de urgencia se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, que indica que podrán establecerse prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito por razones de protección de la salud y vida de los animales, así como al amparo de lo dispuesto en la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952, cuyo artículo octavo establece la posibilidad de establecer medidas de carácter general para prevenir la aparición y difusión de enfermedades graves en el territorio nacional mediante la prohibición de transportes.

En consecuencia, se dicta la presente Orden de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Prohibición del movimiento.*

1. Se prohíbe cautelarmente el movimiento de animales de la especie porcina cuando se produzca dentro de las zonas incluidas en el anexo de la presente Orden o cuando tenga su origen en dichas zonas.

2. No será de aplicación la prohibición establecida en el apartado anterior cuando las expediciones de animales de la especie porcina tengan su origen en una única explotación y vayan directamente a matadero.

Artículo 2. *Régimen sancionador.*

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955; el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, y en el artículo 103 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en materia de traslado, desplazamiento, transporte y movimiento pecuario dentro del territorio nacional.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», será de aplicación hasta el 30 de junio de 2001, inclusive.

Madrid, 15 de junio de 2001.

ARIAS CAÑETE

ANEXO

Comunidad Autónoma de Cataluña.
Provincia de Huesca.
Provincia de Castellón.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

11658 *ORDEN de 12 junio de 2001 por la que se establecen las condiciones para la no aplicación a los envases de vidrio de los niveles de concentración de metales pesados establecidos en el artículo 13 de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases.*

La Directiva 94/62/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre, relativa a los envases y residuos de envases, ha sido incorporada al ordenamiento interno mediante la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, y mediante su Reglamento de desarrollo y ejecución, aprobado por Real Decreto 782/1998, de 30 de abril.

La mencionada Directiva establece, en su artículo 11, unos niveles máximos de concentración de determinados metales pesados en los envases (incorporados en el artículo 13 de la Ley 11/1997, y de su Reglamento de desarrollo), si bien en el apartado 3 del citado artículo de la Directiva 94/62/CE se permite que la Comisión Europea pueda determinar las condiciones en que no se aplicarán estos niveles de concentración de metales pesados a los materiales reciclados ni a circuitos de productos de una cadena cerrada controlada.

La Comisión Europea ha hecho uso de esta habilitación mediante la Decisión 2001/171/CE, de 19 de febrero (publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 62, de 2 de marzo de 2001), por la que se establecen las condiciones para la no aplicación de los niveles de concentración de metales pesados fijados en la Directiva 94/62/CE a los envases de vidrio.

Por su parte, la Ley 11/1997, de 24 de abril, en su disposición final segunda, así como el Real Decreto 782/98, de 30 de abril, en su disposición final única, autorizan y habilitan, entre otros, al Ministerio y al Ministro de Medio Ambiente para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias que vengán exigidas por la normativa comunitaria.

En esta Orden se han realizado las oportunas adaptaciones lingüísticas de la Decisión 2001/171/CEE, conforme a la versión original inglesa.

En su virtud, una vez realizada la notificación previa a la Comisión Europea, conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 94/62/CE, y consultadas las Comunidades Autónomas, dispongo:

Primero.—De conformidad con lo establecido en la Decisión de la Comisión 2001/171/CE, de 19 de febre-